

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias con demanda anexa, para avocar conocimiento. Se radicaron en el Tomo XII, folio 284 bajo el N°. 2022-025. Guatavita, Cundinamarca, febrero (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2022-0025.
CLASE:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO Y MARIO STEFANO RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADOS:	MANUEL HERNANDO RODRIGUEZ SARMIENTO Y ROSA AMALIA PRIETO RODRIGUEZ

Para determinar la cuantía se establece en el artículo 26 del C.G.P.:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

En consideración a que una vez revisado los anexos de la demanda, tenemos que no se adjuntó el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, se requiere a la parte actora que subsane dicha falencia, pues lo que presento, el apoderado judicial del demandante es el paz y salvo donde consta que se encuentra al día con el concepto de Impuesto Predial dicho documento no supe el Avaluo Catastral proferido por la Gobernación de Cundinamarca.

Señala el **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."*

Revisado los anexos de la demanda, tenemos que no se adjuntó el correspondiente Juramento, se requiere a la parte actora que subsane dicha falencia.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda Reivindicatoria, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda **REIVINDICATORIA**, promovida mediante apoderado judicial por **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO Y MARIO STEFANO RODRIGUEZ DIAZ**, contra **MANUEL HERNANDO RODRIGUEZ SARMIENTO Y ROSA AMALIA PRIETO RODRIGUEZ**, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: CONCEDER a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 2 de marzo de 2022. Notificado por
anotación en ESTADO No 7 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa690f9b7683000fae722bb18f39a9fa1b96f80b06b96c8d1afb2f7fe557b0c0**

Documento generado en 01/03/2022 07:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>